

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La Inmobiliaria ACODELCO a través de apoderado, presento la demanda para que se obligue a los señores MANUEL SALVADOR BARROS MEJIA, CARMEN ALICIA MEJIA AMARIS Y BERNARDO JOSE MOLINA BARROS, a cancelarle la suma de \$ 10.300.280.00, por el concepto de cánones de arrendamiento supuestamente causados desde el 6 de abril de 2017 al 6 de Septiembre de 2018 y otro tanto por servicios públicos, y los intereses, con el argumento de que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento de sobre el inmueble de la calle 45 A No 21 B 8-64 casa 22 manzana C 2 de la Urbanización Curinca de la ciudad de Santa Marta, con un canon por valor de \$ 380.000.00 y reajustado a la suma de \$ 469.996, adeudando la cantidad de 16 cánones de arriendo, en un total de \$ 7.538.932 y por los servicios de luz agua y gas, el restante para la suma de \$ 10.300.280.

Por encontrar la demanda en forma legal, apoyada en contrato de arrendamiento escrito, se profirió el mandamiento de pago por las sumas indicadas derivadas de cánones, anergia y agua, más intereses moratorios y por los que en lo sucesivo se causaran, y enterada la parte demandada de su contenido, solamente el demandado BERNARDO JOSE MOLINA BARROS a nombre propio propuso la excepción de pago de la obligación, con el argumento que dice. "Que el contrato de arriendo termino el 6 de julio de 2017 y el inmueble se entregó en la misma fecha y las llaves fueron entregadas en la Inmobiliaria. Que se solicite al demandante que aporte los recibos de energía a partir de agosto de 2017 para que se compruebe que el inmueble se entregó, pero que se quedaron debiendo tres meses de arriendo lo cual esta cancelado con el embargo. Que le fue embargado el salario y, le descontaron la suma de \$ 2.598.750 y para probar su dicho aporta documentos cuya copia obra del folio 68 al 94 del C1. ,

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante y de esta su apoderada no se pronunció.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se tiene que todo se concreta a pruebas documentales y como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, pues se considera que con lo existente es suficiente para asumir una decisión en derecho; por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).*

CONSIDERACIONES

La demanda se fundamenta en prestaciones derivadas de cánones de arrendamiento y como soporte ejecutivo se arrima un contrato de arrendamiento celebrado entre el representante legal de ACODELCO como arrendador y los señores MANUEL SALVADOR BARROS MEJIA, CARMEN ALICIA MEJIA AMARIS Y BERNARDO JOSE MOLINA BARROS en calidad de arrendatario.

La Ley 820 de 2003, en lo pertinente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, con base en el contrato, son exigibles las prestaciones derivadas de cánones mientras el mismo se encuentre surtiendo efecto jurídicos por supuesto. Esto es que no haya sido resuelto por mutuo acuerdo o por causas legales.

Pero, también es cierto que existe el caso, en que el competente para conocer de la ejecución es el mismo Juez donde curso el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, por mandato expreso del artículo 306 del CGP, de donde se desprende que para que pueda ejecutarse ante un Juez distinto, no debe haberse iniciado o estar en curso el proceso de Restitución, lo cual encuentra su razón de ser factico –jurídica en la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado, y por ende, a su derecho fundamental al debido proceso, lo cual no se cumple cuando se ejecuta simultáneamente, al decurso del proceso de Restitución, por cuanto, en este es que se tendrá conocimiento cierto del momento en el cual el contrato, deja de producir efectos jurídicos.

Sobre el particular, se tiene que en la misma demanda se afirma que se inició proceso de Restitución de inmueble arrendado, y le correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia múltiple, sin más detalles, y como se sabe, son dos las finalidades de la sentencia del proceso en mención, pues una es la de Restitución del Inmueble y otra, la de finiquitar la relación jurídica contractual.

En este caso, sucede que se profirió la sentencia de produjo el 30 de Mayo de 2019, lo que dejaba la competencia de esta demanda en manos del Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia múltiple, que la profirió.

Entonces, sucede que la demanda se apoya en el contrato de arrendamiento del cual no se sabe a ciencia cierta en que momento dejo de producir efectos jurídicos dicho contrato, por cuanto, en la demanda nada se dijo acerca del momento exacto de la entrega y en el expediente reposa un documento procedente del apoderado demandante, folio 40, del cual se colige que menciona que el inmueble fue abandonado por los arrendatarios y, retomado por el arrendador con la ayuda de un Inspector de Policía en septiembre de 2018, lo que hace suponer que ya se había producido la sentencia, pero no es así, por cuanto, la sentencia de produjo el 30 de Mayo de 2019, lo que indica que no es creíble esa versión de abogado, por cuanto, si aún no se había producido la orden de entrega, no era posible recurrir al Inspector de policía que actúa por comisión del Respectivo Despacho Judicial, en efecto no se aporta prueba alguna de la intervención de aquel funcionario y, el demandado al excepcionar dice, Que el contrato de arriendo termino el 6 de julio de 2017 y el inmueble se entregó en la misma fecha y las llaves fueron entregadas en la Inmobiliaria y el apoderado de la parte demandante guarda silencio,.

Como ya se dijo, en la demanda se omite indicar el momento exacto en que el inmueble es entregado por el arrendatario. La indicación en la demanda, de la fecha en que los inquilinos, voluntaria o forzosamente, entregan el inmueble, es fundamental para edificar la pretensión de pago de las prestaciones presuntamente causadas con posterioridad al mes de Julio de 2017 y hasta el mes de Septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que el termino del contrato es de un año prorrogable y, se inicia el 6 de Julio de 2013, y en la demanda se pretende el cobro de cánones de arriendo desde el 6 de abril de 2017 y el demandado afirma que quedó adeudando tres meses de arriendo, entonces, si resulta verosímil, creíble su dicho, por cuanto, entre el 6 de abril y el 6 de Julio de 2017, corren exactamente tres periodos, incluso, dice que ya están cancelados con embargo.

Por lo anterior, resulta infundada la pretensión de que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de Abril de 2017 a Septiembre de 2018 y además, pese a que en la demanda se reclama otras prestaciones, que no provienen propiamente de cánones de arrendamiento, con la orfandad de prueba respecto al momento exacto en que dejo de causar efectos jurídicos el contrato, esa reclamación también queda desvirtuada, derivándose una falta de claridad de la obligación deprecada.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, no está demostrado que los demandados realmente se hayan causado todos los cánones de arrendamiento que dice el demandante le adeudan y, a pesar de que el demandado dice que solamente adeuda tres, en realidad de verdad la obligación demandada por ese respecto no cumple con el requisito de claridad, y las prestaciones derivadas de servicios públicos, tampoco pueden surtir efectos jurídicos, por cuanto, al no poderse establecer la fecha hasta la cual surtió efectos jurídicos el contrato n las fechas de pago de las mismas logro demostrar que no adeuda lo que dice el demandante en su demanda y, si bien reconoce deber tres cánones y alega el pago, eso no es verdad, porque menciona que le hicieron descuentos en virtud de un embargo, por lo que no puede deprecarse el pago efectivo por el alegado, conllevando a tener por infundado el medio de excepción denominado PAGO DE LA OBLIGACION, pero muy a pesar, como no logró el demandante demostrar los hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda, el proceso debe darse por terminado.

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00950-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ACODELCO
demandado: BERNARDO MOLINA Y OTROS

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el demandado BERNARDO JOSE MOLINA BARROS, pero a la vez se declara la inexistencia de la obligación reclamada en la demanda, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

La empresa TRANSPORTES SENSACION, en su condición de presunto acreedor, a través de apoderado, formuló demanda para proceso monitorio y en esta se afirma que la demandada LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, adeuda el importe de varias facturas, las que incluso, se afirma en la misma demanda, fueron recibidas por ella, pero no se aporta la prueba de tal hecho.

Pero es claro que si bien los hechos encuadran en los de una demanda monitoria, no así las pretensiones de la misma, dado que lo que se solicita es que se profiera mandamiento de pago.

Como se introdujo una demanda monitoria y no se aportó la prueba del hecho de la presentación de las facturas al presunto deudor en los términos del artículo 773 del Código de comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, se le imprimió el trámite del proceso monitorio, y la demandada, contesta la demanda como si se tratara de ejecutiva y, al descorrer el traslado de demanda, la persona demandada no solo desconoce la deuda, sino que formula excepciones de mérito y, el apoderado de la demandante, al descorrer dicho traslado, también ratifica que lo buscado era que se profiriera mandamiento de pago, lo cual, no podía ser por lo que se dijo y. entonces, como ya se dijo que se tramita como monitorio y la demandada contesta que no debe, en lo subsiguiente, se le dará imprimirá el trámite del proceso verbal sumario tal como lo ordena el artículo 421 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la persona demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día dieciséis (16) del próximo mes de Febrero del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00406-00
Asunto: MONITORIO
Demandante: TRANSPORTE SENSACION
demandado: LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

El Despacho dispone ordenar tener como pruebas documentales de los documento que reposa al folio No 9 a 16 del cuaderno principal

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

El Despacho dispone ordenar tener como pruebas documentales de los documento que reposa al folio No 47 y 48 del cuaderno principal

Tanto el representante legal de la persona jurídica demandante como la demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara oficiosamente el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00038-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante NILSON BUITRAGO MUÑOZ
Demandado: VICTOR RAMON DAZA CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo describió..

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) del próximo mes de Febrero del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que reposa al folio No 6 del cuaderno principal.

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO

Documentales.

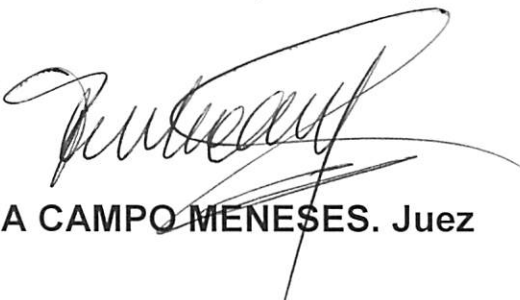
Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos que reposa al folio No 17 a 20 del cuaderno principal.

Testimoniales

Recepcionar el testimonio de VICTOR ROMAN DAZA CASTILLO

El demandante deberá absolver el interrogatorio de parte que le solicita el demandado, y el interrogatorio que les formulara a ambas partes de manera oficiosa el Despacho. Se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con informe secretarial en el sentido que venció el traslado del escrito de excepciones a la parte demandante, de quien su apoderado no lo describió, se impone señalar fecha para audiencia, conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener legalmente contestada la demanda por parte del demandado y se reconoce personería al abogado VLADIMIR MONSALVE CABALLERO TP No 102954 del C S de la J, como su apoderado.

SEGUNDO: FIJAR el día dieciocho (18) del mes de Febrero del próximo año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que reposas a folios No 1 y 6 a 35 del cuaderno principal

INTERROGATORIO DE PARTE

El Representante legal de la sociedad demandada deberá absolver interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la demandante y de manera oficiosa el despacho.

Por considerar pertinente y procedente la prueba de informe solicitada, se ordena que se oficie a la Secretaria de Educación distrital de Santa Marta, para que informe al Despacho, antes de la fecha de la audiencia, y con destino a este proceso, el monto de los descuentos realizados a la señora SHIRLY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ CC No 39048711 y con destino a SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS.-

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas de la parte demandada Las siguientes: Los documentos que reposan a folios 65 a 79 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE.

La demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada y al de manera oficiosa, que le hará el Despacho, lo mismo que al demandado y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 0 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso reivindicatorio de mínima cuantía y dentro del término legal, se informa que se ha surtido el traslado de excepciones a la parte demandante y esta no lo describió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de los demandados MARCO MEJIA BACCA Y SOCIEDAD M MEJIA & ABOGADOS SAS.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado INVERSIONES CARABALLO MEJIA SAS .

TERCERO: **FIJAR** el día once (11) del próximo mes de Febrero del año 2021, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

QUINTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que reposan a folios 14 a 186 del cuaderno principal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se pone en conocimiento de la contraparte, por el término de tres de días, el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

TESTIMONIALES.

Recibir la declaración jurada de los señores DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ, SERGIO CAPACHERO SIERRA, JOSE INOCENTE BLANCO POLO, CESAR AGUSTO CANTILLO ESCORCIA Y SERGIO NUÑEZ SCHIKORRA.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00426-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: ILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ
Accionado: MARCO MEJIA BACCA Y OTROS

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARCOS MEJIA BACCA Y SOCIEDAD M MEJIA & ABOGADOS SAS

DOCUMENTALES.

Los documentos que reposan a folios 272 a 373 del cuaderno principal.

TESTIMONIALES,

Escuchar en declaración jurada a los señores CELENIA MUÑOZ, NATALIO ARRIETA CASTRO Y ELMER MONTAÑO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

La señora ILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ, deberá absolver interrogatorio que les formulara su contraparte y de manera oficiosa por parte del Despacho y, lo mismo al demandado MARCOS MEJIA BACCA a nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad demandada que representa y se advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL.

Muy a pesar de ser solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P, para un mejor proveer la actuación de manera oficiosa, se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevara a cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Dic 7 de 2020. Informo que dentro de este proceso la parte demandada fue notificada por este despacho judicial vía correo electrónico, el día 20 de noviembre de 2020 (folio 22 y 23), y dentro del termino la parte ejecutada, no presento contestación alguna de la demanda, solo aportó un memorial visto de folio 24 y 25, en donde depreca que se le desembargue , por cuanto ya se cumplió el monto establecido, sin aportar a esta solicitud documentos que soporten su dicho, tan solo su cedula. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

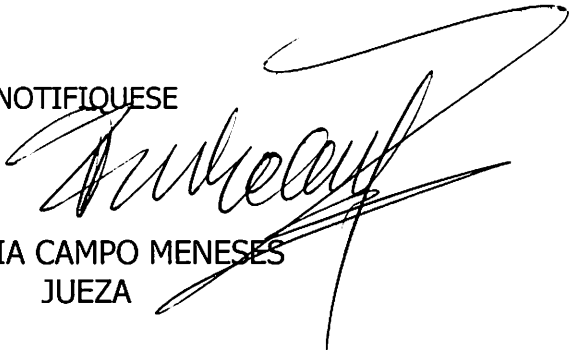
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

17^º DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-00387-00

Vista lo manifestado por la parte ejecutada, a folio 24 de la cual se infiere que depreca la terminación del proceso por pago y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena DAR TRASLADO de esta solicitud por tres días a la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 7 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



SANTA MARTA

10 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00327-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 7 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



SANTA MARTA

10 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-01082-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos relacionados a folio 76, que son los descontados al demandado WILLINTON FERRER VIZCAINO, para un total de \$766.488.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda que prestan merito ejecutivo, con la constancia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada, y que se le entregara a cualquiera de los demandados.

QUINTO: NO Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que la solicitud de terminación no fue firmado por la totalidad de los demandados.

SEXTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 O DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas en forma física, debido a que no cumplió con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto no remitió como mensaje de texto, la providencia a notificar. .

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada recurrente argumenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obliga a notificar por medios electrónicos, sino que deba ser notificado en su dirección física electrónica. y en este caso se procedió a notificar de manera física.

Efectivamente, en el acápite de notificaciones de la demanda, al pie de la dirección física del demandado consta su dirección electrónica y en tal virtud consta que le fue enviado el citatorio a su dirección física.

Dice a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La norma al utilizar la expresión podrá, es claro que solo plantea el mensaje de datos como una alternativa para efectos de realizar las notificaciones personales.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, **pero en este caso se afirma que si se conoce**, pero aun así, se opto por adelantarse las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 y nada le impide hacerlo, pero si debe tener en cuenta de indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado, porque es de suponerse que el demandado no lo conoce, mientras que el apoderado de la parte demandante si lo conoce y, se constata que en este caso, solo se ha enviado el citatorio y si se indicó el correo del Juzgado, por lo tanto, le asiste razón a la apoderada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 03/11/2020, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria darle curso a las notificaciones aportadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas en forma física, debido a que no cumplió con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto no remitió como mensaje de texto, la providencia a notificar. .

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada recurrente argumenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obliga a notificar por medios electrónicos, sino que deba ser notificado en su dirección física electrónica.y en este caso se procedió a notificar de manera física.

Efectivamente, en el acápite de notificaciones de la demanda, al pie de la dirección física del demandado consta su dirección electrónica y en tal virtud consta que en fecha 07/10/2020, le fue enviado el citatorio a su dirección física.

Dice a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01433-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE SAS

Accionado: BAYRON HUMBERTO MENDOZA POLO

La norma al utilizar la expresión podrá, es claro que solo plantea el mensaje de datos como una alternativa para efectos de realizar las notificaciones personales.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, pero en este caso se afirma que si se conoce, pero aun así, se opto por adelantarse las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 y nada le impide hacerlo, pero si debe tener en cuenta de indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado, porque es de suponerse que el demandado no lo conoce, mientras que el apoderado de la parte demandante si lo conoce y, se constata que en este caso, solo se ha enviado el citatorio y si se indicó el correo del Juzgado, por lo tanto, le asiste razón a la apoderada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 05/11/2020, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria darle curso a las notificaciones aportadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00127-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO
Demandado: CARLOS ALBERTO BERMUDEZ RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, propuesto por la apoderada del demandado.

Verificada la oportunidad del recurso, que no fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que la apoderada recurrente alega que la certificación de deuda arrimada como soporte ejecutivo no cumple con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del proceso.

Además de lo previsto en el artículo 422, nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La certificación de que se trata, la expidió administrador de la persona jurídica demandante, cuya facultad la certifica el Director Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, documento que se presume autentico al tenor de lo contemplado en el artículo 243 y ss del Código General del proceso y, cualquier ilicitud que contenga la misma debe ser resuelta en un escenario distinto de este proceso, y respecto de aquella, solamente sus aspectos formales, pueden ser objeto de reparo, y por ese motivo, en este caso, no existe reparo alguno.

Como la apoderada del demandado plantea: cierta supuesta inconsistencia en los elementos de la obligación instrumentada en una certificación de deuda prevista para el Régimen de Propiedad horizontal, es claro, que resulta desenfocado ese planteamiento, a través del recurso de reposición, por cuanto, las condiciones de la obligación, tales como: claridad, expresión y exigibilidad, sujetos etc., incluso, su inexistencia, hacen parte de los elementos sustanciales y, deben ser atacados por una vía distinta al recurso de reposición, como lo son las excepciones de fondo.

Sobre el particular, Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00127-00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO

Demandado: CARLOS ALBERTO BERMUDEZ RESTREPO

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona jurídica demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

El señor ALVARO SIERRA RUIZ, designa apoderado, quien solicita al Despacho la suspensión de la diligencia de entrega y archivo del expediente y, en su defecto, propone la nulidad prevista en la causal segunda del artículo 133 del CGP.

Alega el apoderado, que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida en este proceso, entre su mandante y la demandante, se celebró un nuevo contrato de arrendamiento y, dentro de la ejecución del mismo, la arrendadora hace efectiva la orden de entrega del inmueble que se dio por parte del Despacho, con base en la sentencia aludida.

Con base en lo anterior, solicita que se ordene al señor Alcalde menor de la localidad uno, que se abstenga de llevar adelante la diligencia de entrega ordenada y para lo cual, fue comisionado por este Despacho.

Ante los cuestionamientos al presunto mal proceder de la demandante, y del trámite de comisión, que presenta el apoderado del señor SIERRA RUIZ, hay que decir, que en este caso se profirió sentencia escrita, lo que conllevó, por razón de ser factico jurídica, a la terminación del contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución al arrendador del inmueble objeto del mismo, y para este efecto, se dispuso la comisión al Alcalde menor de la Localidad uno.

Así las cosas, lo ajustado a derecho, es que el comisionado lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada, resultando irrelevante para ello, que entre el arrendador y el peticionario, se haya suscitado una nueva relación contractual sobre el mismo inmueble objeto de restitución, por cuanto, esta nueva atadura contractual, nada tiene que ver con la del proceso que fue objeto de sentencia.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementó el código general del proceso, sobre el particular, dispone el artículo 133

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En cuando a la nulidad en la sentencia, nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

Rad: 47-001-4189 -05- 2019- 00266-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALICIA ARIZA MARTINEZ
Demandado: ALVARO SIERRA RUIZ Y OTROS

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Como lo que ocurre en este caso, es que se esta ejecutando una orden impartida en la sentencia, entonces, de ninguna manera, se pueden alegar los supuestos de hecho de la disposición legal citada.

Cabe resaltar que fue interpuesta tutela al respecto, la cual fue negada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar lo solicitado por el apoderado del señor ALVARO SIERRA RUIZ, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe de devolución del Despacho comisorio expedido por orden del Despacho para llevar a cabo la práctica de diligencia de secuestro de un bien inmueble, sin diligenciar, por oposición.

En tratándose del embargo de la posesión, el secuestro es complementario o perfeccionador del mismo, y por tanto, en la práctica de este, debe dársele estricta aplicación a las disposiciones procesales que son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, la misma ley procesal civil también regula la forma cómo debe presentarse y el trámite que debe surtirse respecto de las oposiciones que se formulen contra el secuestro de los bienes inmuebles respectivos. El artículo 596 de la Ley 1564 de 2012. Oposiciones al secuestro

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.
3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

En relación con la diligencia de secuestro ordenado por este Despacho judicial, la cual le correspondió atender por comisión al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, El señor Juez menciona que se abstiene de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien, en el que se instaló la diligencia, por cuanto existe una persona que se opone por compra que le realizo al señor PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO. El embargo ya esta decretado por esta agencia judicial, mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2019. Al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, se le comisiona para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro únicamente y en tal virtud, debe atenerse a lo que le obliga el artículo 596 delCodigo General del proceso.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA DE MONITORIO

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO CC no 36.555.606

Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO CC no 7.585.484

En ese orden de ideas, encontramos que en el predio donde se instaló el juez con sus demás acompañantes de diligencia, se encontraron con una persona, quien manifiesta que hace oposición porque el, le compró al señor PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO, el derecho de posesión, en ese caso aplica el numeral primero del artículo 596 que dice:

Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

La medida se decretó en contra del señor PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO, quien es la persona a quien el presunto opositor alega que compró, lo que no puede ser discernido en esa diligencia, porque lo que se ventila es posesión y esta se demuestra de otra manera, quedando el presunto opositor, como mero tenedor y por tal motivo, debe llevarse a cabo la diligencia.

En su numeral segundo la norma en cita dice que a las oposiciones se aplica en lo pertinente las reglas de la entrega Las oposiciones a la entrega se someterán a las reglas preceptuadas en los artículos 308 y ss del CGP.

De acuerdo con lo anterior, como en este caso el presunto opositor, pese a que alego compra de la posesión y no lo demostró con prueba siquiera sumaria, es un simple tenedor a nombre del demandado, contra quien produjo efectos la sentencia de la cual derivó la orden de embargo y secuestro y, por tal razón, esa oposición debió ser rechazada de plano, con base en lo ordenado por el numeral 1 del artículo 309.

Pese a que en esa acta de secuestro se echa de menos algunas particularidades de los linderos del predio, no es menos cierto, que el presunto opositor, reconoce que el predio estuvo en manos del demandado PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO.

En consecuencia, de conformidad se,

RESUELVE:

Ordenar a Secretaria, devolver el Despacho con todos sus anexos al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada, con observación estricta, de los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas, de las disposiciones legales procesales que regulan la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0231-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA
Accionado: FERNANDO BUENDIA PEÑA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES